



Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549450

FAX: 935549550

E-MAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120178059801

Concurso consecutivo 929/2017-Sección quinta: convenio y liquidación 929/2017 C1

Materia: Concurso de persona física

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES 55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte concursada: Ana Maria Sanchez Gascon

Procurador/a:

Abogado: Andrés Marín Labera

Administrador Concursal: Xavier Domenech Orti

AUTO

En Barcelona a 29 de junio de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El administrador concursal (en adelante, AC), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Concursal (en adelante, LC), presentó el correspondiente plan de liquidación del que se dio oportuno traslado al resto de partes personadas para que en un plazo de quince días, pudieran formular sus observaciones y propuestas de modificación. Se han formulado observaciones, y propuestas de modificación, al plan de liquidación.

Han quedado los autos en estado para resolver conforme a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- NORMATIVA APLICABLE

El artículo 148 LC establece que dentro de los quince días siguientes en que haya quedado de manifiesto en la secretaría del juzgado el plan de liquidación, el





deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación y, transcurrido dicho plazo, el juez, según estime para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme las reglas legales supletorias.

En los concursos consecutivos, por lo que se refiere a las reglas legales sobre liquidación contenidas en el artículo 149 LC, desde la reforma operada por Ley 9/2015 entre cuyas finalidades estaba según la exposición de motivos la de aclarar “qué reglas del mismo tienen carácter supletorio y cuáles de ellas deberán aplicarse en toda liquidación”, debemos distinguir las reglas supletorias al plan de liquidación y las reglas imperativas, siendo éstas últimas las contempladas en el artículo 155.4 LC para la liquidación de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial.

Conforme a dicho artículo 155.4 LC, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un concurso consecutivo, la realización de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta salvo que, a solicitud del administrador concursal, el juez autorice la venta directa o la cesión en pago o para pago al acreedor privilegiado o la persona que éste designe, siempre que:

a) el precio sea superior al mínimo que se hubiera pactado y con pago al contado, debiendo entenderse por precio mínimo pactado el que los interesados fijaron en la escritura para servir de tipo a la subasta.

b) el concursado y el acreedor con privilegio especial manifestasen de forma expresa la aceptación por un precio inferior que no deberá ser inferior al valor de mercado que se determinará según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles.

A la autorización judicial y las condiciones se les dará la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien o derecho afecto y, si dentro de los 10 días siguientes se presenta mejor postor, se abrirá licitación entre los oferentes, acordándose la fianza que deban prestar.

En definitiva, la venta de dichos bienes y derechos afectos debe realizarse en subasta, aunque el AC en el plan de liquidación, los acreedores con crédito privilegiado por medio de una propuesta de modificación que se aprobada o el juez del concurso a la hora de aprobar el plan de liquidación podrán introducir como forma de realización la venta directa, la venta por medio de entidad especializada o la dación en pago, siempre y cuando se respeten los precios y la publicidad establecida en el referido 155.4 LC, debiéndose tener en cuenta que la comentada RDGRYN de 28/06/2016 confirma la decisión el registrador de la propiedad de denegar la inscripción de la transmisión por dación en pago al no estar prevista en el plan de liquidación.

Finalmente, si bien la finalidad del concurso consecutivo es liquidar el patrimonio del deudor para hacer pago a los acreedores, no es necesario liquidar todo el patrimonio del concursado, pues, conforme al art. 152.2 LC, el concursado puede mantener la propiedad de:

- Los bienes inembargables
- Los desprovistos de valor de mercado
- Aquellos cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado a su valor venal





Al amparo de dicho precepto, surge la duda de si podría no liquidarse la vivienda que esté gravada con hipoteca, habiéndose señalado que no sería necesario liquidar la vivienda siempre que el importe de la deuda garantizada pendiente de amortizar sea superior al del bien y el crédito o préstamo hipotecario esté al corriente de pago, aunque si se está atendiendo con cargo a la masa deben de poderse atender también los demás créditos contra la masa (art. 152.2 LC en relación al art. 155.2 LC) y así se ha acordado en el Seminario de Jueces de lo Mercantil y Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona de 15 de junio de 2016 (acuerdo III.12).

SEGUNDO.- FORMAS DE REALIZACIÓN

La liquidación se atenderá a las siguientes formas de realización, atendiendo a las distintas observaciones realizadas.

A) Fase de venta directa a través de un sistema que garantice la concurrencia de ofertas o enajenación a través de entidades especializadas.

1. La fase de venta directa tendrá una duración de **tres meses** desde la presente resolución, plazo que se estima ajustado y prudente, puesto que prolongar la fase de venta directa lo único que ocasionaría sería un retraso injustificado en la fase de liquidación. En todo caso, hasta la fecha de celebración de la subasta se mantendrá la posibilidad de venta directa de los bienes.
2. La venta directa no requiere autorización judicial ya que el auto aprobando el plan permite al administrador concursal proceder a la venta.

Durante la fase de venta directa deberán ofertarse los bienes, hacerse la publicidad correspondiente conforme a lo indicado en el plan de liquidación y venderse al mejor postor, con previsión expresa de mejora de las ofertas recibidas y debiendo destinarse el importe que se obtenga al pago del privilegio especial, si existiere. A tal efecto la AC dará traslado de las ofertas recibidas, de mayor a menor importe al resto de partes personadas y a los acreedores privilegiados para que puedan presentar ante la AC mejoras de oferta en el plazo de diez días. Todo ello en la línea indicado por el Auto de la sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de mayo de 2017 que prevé expresamente un trámite de mejora. Se venderá al mejor postor. Dado que se permite al acreedor privilegiado participar en la venta directa al ser de ofertas abiertas, no resulta necesario que preste su consentimiento para aceptarlas.

3. El precio mínimo de venta debe ser al menos igual al menor de estos dos valores: (i) el valor de tasación de la finca; y (ii) el importe del crédito que cuente con privilegio especial. El establecimiento de un precio mínimo que evite precios que supongan malbaratar los bienes, resulta de interés del concurso.

Será la AC la que reciba el precio de la venta y proceda al pago del crédito con privilegio especial, puesto que es órgano encargado del buen fin de la liquidación de la masa activa. No procede la entrega del precio al acreedor privilegiado. El resto del crédito privilegiado especial quedará reconocido dentro del concurso





con la calificación que corresponda.

4. En cuanto a la adjudicación por parte del titular del crédito con privilegio especial debemos tener en cuenta en todo caso la posibilidad de que existan otros créditos especialmente privilegiados sobre las fincas adjudicadas, que sean preferentes al crédito del adjudicatario (por ejemplo, los que gozan de hipoteca legal tácita). Por ello si el adjudicatario es un acreedor titular de un crédito con privilegio especial que grave las fincas adjudicadas, éste deberá desembolsar el precio de remate hasta cubrir los créditos con privilegio especial preferentes al suyo propio. En el supuesto de concurrir créditos preferentes que gocen de hipoteca legal tácita sobre la finca, no será necesario el desembolso de los mismos por parte del adjudicatario si éste manifiesta expresamente asumir directamente el pago de los mismos. Una vez cubiertos o asumidos estos, el adjudicatario podrá retener la parte del precio restante hasta el importe equivalente a su crédito con privilegio especial, en pago del mismo.
5. Debe garantizarse la participación del acreedor con privilegio especial en el proceso de liquidación del bien permitiendo al acreedor pujar en el proceso de enajenación del bien mejorando la oferta obtenida. Lógicamente en caso de adjudicación el acreedor no tendrá que depositar el precio cuando este sea inferior al crédito garantizado.
6. Respecto de la retribución de la entidad especializada. Se estima prudente que la comisión de la entidad especializada no exceda de los siguientes porcentajes: un 5% para trasteros y parkings, un 3% para viviendas acabadas y un 1% para solares.
7. Respecto de quien debe asumir el pago de tales comisiones, se entiende ajustado que la comisión de la entidad especializada vaya a cargo de la parte compradora, así como el resto de gastos a excepción de los tributos que graven la transmisión que deberán abonarse por el sujeto pasivo legalmente determinado. No puede considerarse que deba de ir con cargo a la masa ya que ello supondría perjudicar al resto de acreedores. Para el supuesto de que los bienes se transmitieran a las entidades titulares del crédito privilegiado al que estén afectos o a alguna de sus filiales no se aplicarán dichos porcentajes a la misma ya que ha de considerarse que la venta no ha tenido lugar gracias a la intervención de la intermediaria, por lo que en este supuesto los gastos indispensables justificados irán a cargo de la masa.

B) Fase de venta en SUBASTA PÚBLICA ELECTRÓNICA para el caso de que hubieran transcurrido los plazos previstos sin obtener ofertas.

1. El Administrador Concursal deberá solicitar la subasta judicial de conformidad con las normas aprobadas en las Conclusiones de 10 de febrero de 2016 y del anexo I incorporado a las mismas.
2. El acreedor con privilegio especial no podrá hacer uso de los privilegios que la LEC (art. 670 y 671 LEC) otorga al ejecutante ya que no nos encontramos en una ejecución individual donde el acreedor es el ejecutante sino que estamos ante una ejecución colectiva donde el ejecutante es el administrador concursal.
3. En la subasta judicial se observaran las siguientes reglas (Seminario de los Jueces de lo Mercantil de Cataluña de fecha 23 de marzo de 2011 y de 10 de febrero de 2016):





- La tasa que debe abonarse para llevar a cabo la subasta tendrá la consideración de gasto contra la masa en los términos del art. 84.1.2 y 3 LC y en todo caso imprescindible para la liquidación (176bis LC), sin perjuicio de que voluntariamente pueda ser asumido el pago de la tasa por el acreedor privilegiado especial o cualquier otra parte personada en el proceso concursal.
- Los postores deberán consignar el 5% del valor de los bienes según inventario para poder tomar parte en la subasta, excepto los acreedores con privilegio especial o las entidades inmobiliarias vinculadas designadas respecto de las fincas a subastar que están exentos de consignar el anterior depósito para participar en la subasta.
- No será aplicable a estas subastas la norma prevista en el art 671 LEC ya que no hay propiamente ejecutante.
- A los acreedores hipotecarios se les permitirá la cesión de remate a un tercero en la línea sustenta por la sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona.
- Conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona -entre otros, Autos nº 1/2017 y nº 4/2017, ambos de 26/01-, con respecto a la subasta judicial, **en línea con lo previsto en los artículos 670.4º y 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no deberán aceptarse posturas inferiores a los límites que en dichos preceptos se establecen.** Solamente cabría la posibilidad de desbordarlo, a valoración del tribunal, en atención a las siguientes circunstancias: (i) la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación; (ii) el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor.
- Se aprobará el remate a favor de la mejor postura.
- En caso de declararse la **subasta desierta**, conforme al auto de la sección 15 AP Barcelona de 2 de mayo de 2017 se debe permitir al acreedor con privilegio especial la adjudicación del bien pero respetando los términos y umbrales de la LEC.
- Cuando concurren otros postores que no hayan superado en su oferta el umbral o precio mínimo, debe permitirse la adjudicación al acreedor con privilegio en los mismos términos.

C) Dación en pago

Hasta el día de celebración de la subasta podrá la acreedora con privilegio especial solicitar la adjudicación en pago de la deuda siempre que con ello quede satisfecho la totalidad del crédito con privilegio especial o, en su caso, quede el resto del crédito reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda (art. 155.4 LC), sin que pueda imponerse un precio de la cesión para pago superior al importe del crédito reconocido tal y como se establece en la Sentencia nº 247/2016 de la Sala de lo Civil, Sección 1ª del Tribunal Supremo, debiéndose, en todo caso, autorizar por este tribunal.





D) Normas comunes

1. Los bienes se venden libres de toda carga, salvo los derechos reales limitativos de dominio y las cargas derivadas de créditos no incluidos en la masa pasiva. Al realizarse un 25% del bien inmueble, sin que pueda dividirse en razón del carácter indivisible el crédito hipotecario (arts. 1.860 C.C. y 122 L.H), la transmisión se realizará con subsistencia del crédito hipotecario.
2. En caso de realización de bienes o derechos sujetos a privilegio especial se aplicará la norma contenida en el artículo 674 sobre cancelación de cargas, sin que sea oponible el derecho de uso del inmueble inscrito con posterioridad a la constitución de la garantía, pues no podemos olvidar que la realización de bienes en el seno del concurso no es sino una actividad procesal de naturaleza equivalente a la de la ejecución forzosa.
3. Los impuestos derivados de las operaciones contenidas en el plan de liquidación se abonarán por el sujeto pasivo que en cada caso la ley prevea, el resto de gastos derivados de la operación serán de cuenta de la parte adjudicataria. No puede alterarse esta regla por el hecho de que ello pueda suponer una disminución del precio.
4. Los mandamientos de cancelación de cargas serán solicitados por la Administración Concursal, si bien la tramitación de su alzamiento registral debe ser a cargo del adquirente.
5. Los bienes cuya subasta haya sido declarada desierta se entregarán al concursado que conservará su propiedad como bienes carentes de valor de mercado sin que ello impida la conclusión del concurso (artículo 152.2 LC).
6. La percepción de cantidades líquidas que periódicamente se ingresen en la masa activa del concurso como consecuencia de salarios, sueldos, pensiones y otros ingresos periódicos del concursado en su parte embargable no impedirán la conclusión del concurso cuando se haya procedido a la liquidación del patrimonio ilíquido, sin perjuicio de que, con las cantidades acumuladas en la masa activa hasta el momento de solicitar la conclusión, se atiendan los créditos contra la masa y el restante se emplee para satisfacer los créditos del concurso con la preferencia que corresponda.
7. Respecto de los planes de pensiones: la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, cuyo texto refundido fue aprobado por el RDLegis 1/2002, de 29 de Noviembre, (en adelante, LRPFP) establece en su artículo 8.8, último párrafo, que los derechos consolidados del partícipe no podrán ser objeto de embargo hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que sean disponibles en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, habiéndose declarado la constitucionalidad de la inembargabilidad que dicho artículo dispone por la Sentencia nº 88/2009, de 20





de abril, del Tribunal Constitucional, en relación a la normativa anterior.

Por tanto, mientras no se produzcan las contingencias que conforme al contrato dan derecho a la prestación o permiten la disposición anticipada, así como las circunstancias previstas en el citado artículo 8.8 LRPFP, ni las previstas en el artículo 8.6 de la misma ley que permitirían disponer de los derechos económicos, se considera un derecho inembargable, no conforma la masa activa del concurso de conformidad con el artículo 76 LC y no puede ser objeto de liquidación.

TERCERO.- En el presente caso, procede aprobar el plan de liquidación presentado por la administración concursal por ajustarse a derecho, en todo aquello que no se oponga a lo expresado en los fundamentos anteriores.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 167 LC, en relación con los artículos 168 y siguientes de la LC, procede la apertura de la sección 6ª de calificación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo aprobar el plan de liquidación con las propuestas de modificación aprobadas en el fundamento de derecho tercero y las reglas establecidas en dicho fundamento y los fundamentos de derecho primero y segundo.

Ordeno la apertura de la Sección 6ª de calificación que incorporará:

- a) Testimonio de esta resolución.
- b) La solicitud de declaración inicial de concurso y la documentación acompañada por medio de copia, incluyendo la que se hubiere aportado para subsanar la inicial, antes de la declaración de concurso.
- c) Testimonio del auto de declaración de concurso.
- d) El informe de la AC.

Advertir a cualquier acreedor y persona que acredite interés legítimo que puede personarse en la Sección de calificación, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable desde esta fecha hasta 10 días después de la última de las publicaciones que se hiciera de esta resolución.

Transcurridos los diez días antes citados, la AC deberá presentar, en el plazo de 15 días, el informe prevenido en el artículo 169 LC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: el AC y los demás legitimados para solicitar la declaración de concurso podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de





20 días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la notificación de la presente resolución. El recurso se resolverá por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona (artículo 148.2 LC y artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil)

Notifíquese a las partes personadas y dese la publicidad prevista en el artículo 144 LC.

Así lo acuerdo, mando y firmo Don Miguel Ángel Chamorro González Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona.

Codi Segur de Verificació: 3HKGMZSZSG8CDL09C1WQS2BN19NIU10

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Chamorro Gonzalez, Miguel Angel;

Data i hora 02/07/2018 14:23

